



"2021, la CODHECAM y el INEDH, unidos por la defensa y difusión de los derechos humanos"



Oficio: VG2/595/2021/1836/Q-005/2017.

Asunto: Se notifica Documento de No Responsabilidad a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 12 de octubre de 2021.

MTRA. MARCELA MUÑOZ MARTÍNEZ,
Secretaria de Seguridad Pública del Estado.
PRESENTE.-

Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fecha 29 de septiembre de 2021, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

"...COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

*Del análisis de las constancias que obran en el expediente de Queja 1836/Q-005/2017, radicado a instancia de Q¹, en agravio propio, en contra del H. Ayuntamiento de Hopolchén, específicamente de agentes de la Policía Municipal y Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en concreto de elementos de la Policía Estatal, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; y 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, no habiendo diligencias pendientes de realizar, con base en los hechos victimizantes, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, se considera que existen elementos de convicción suficientes para emitir **Recomendación**, en los términos que más adelante se especifican, con base en los rubros siguientes:*

1.- RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES.

1.1. En su escrito de queja, Q medularmente manifestó lo siguiente: a). Que el día 17 de diciembre de 2016, aproximadamente a las 01:50 horas, se encontraba en la Comisaría Municipal de la localidad de San Francisco Suc Tuc, del municipio de Hopolchén, Campeche, con motivo de la celebración de una asamblea comunitaria, momento en el que arribaron el Director y elementos de la Policía

¹ Q.- Es quejoso y no contamos con su autorización para la publicación de sus datos. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2 fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondiente para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
22 OCT 2021
14:05 hr
DIRECCIÓN DE ASISTENCIA JURÍDICA

Estatal, así como agentes municipales, solicitando la liberación de dos funcionarios públicos del H. Ayuntamiento, que presuntamente se encontraban privados de libertad en el interior de dicho lugar; b). Que los agentes realizaron la detención de tres personas de sexo masculino, arrojaron gas lacrimógeno, golpearon con macanas a algunas personas y tiraron piedras a los pobladores presentes los que, en respuesta, también arrojaron piedras y corrieron en distintas direcciones; c). Que, por temor, se retiró del lugar y al llegar al portón de su domicilio particular sintió que un objeto lo golpeó en el ojo del lado izquierdo, nublandole la vista, sin poder identificar el objeto ni persona que lo arrojó, ya que había una multitud de pobladores que corrían para cubrirse de las pedradas y granadas de humo que les tiraban los elementos de la Policía Estatal y Municipal; y d). Que ese mismo día, compareció a la Fiscalía General del Estado y presentó formal denuncia, en contra de quien resulte responsable, por la probable comisión de los delitos de Lesiones y Abuso de Autoridad.

2.- COMPETENCIA:

2.1. Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, con la finalidad de establecer si existe o no violación a los derechos humanos, debido a la **materia**, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal y del H. Ayuntamiento de Hopolchén, particularmente de agentes de la Policía Municipal; en razón **de lugar**, toda vez que los hechos ocurrieron en la localidad de San Francisco Suc Tuc, del municipio de Hopolchén, ubicado dentro del territorio del Estado de Campeche; en razón **de tiempo**, en virtud de que los presuntos hechos violatorios acontecieron el día 17 de diciembre de 2016, y la inconformidad de la parte quejosa, fue presentada con fecha 28 del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25² de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

2.2. Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII y 43, de la Ley que rige a este Organismo, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado esto, puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

Entre las constancias que obran en la Queja se encuentran las siguientes:

3.- EVIDENCIAS:

3.1. El escrito de Queja, de fecha 28 de diciembre de 2016, suscrito por Q, en el que manifestó hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, atribuidos a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y del H. Ayuntamiento de Hopolchén.

3.2. Acta circunstanciada, datada el 28 de diciembre de 2016, en la que se dejó constancia del estado físico del quejoso, realizada por personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos.

3.3. Ocurso DJ/634/2017, de data 17 de febrero de 2017, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el que rindió el informe de Ley,

² Artículo 25. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

adjuntando las documentales siguientes:

3.3.1. Oficio DPE/243/2017, de fecha 30 de enero de 2017, signado por el entonces Director de la Policía Estatal.

3.3.2. Acta, de fecha 17 de diciembre de 2016, relativa a la denuncia presentada por el C. Eddi Enai Tamay Chin, Coordinador Operativo de la Policía Municipal de Hopelchén, en contra de quien resulte responsable, por la probable comisión de los delitos de Privación Ilegal de la Libertad, Ultrajes a la Autoridad, Lesiones y Daño en Propiedad Ajena, relativa a la Carpeta de Investigación CI-2-2016-948.

3.4. Oficio PMH/063/2017, de data 06 de marzo de 2017, suscrito por el C.P. José Ignacio España Novelo, entonces Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Hopelchén, en el que rindió el informe de Ley, relativo a los hechos materia de la presente queja, al que adjuntó la siguiente documentación:

3.4.1. Oficio DSPH/032/2017 y el diverso sin número, ambos de data 02 de febrero de 2017, firmados por el Comandante Eddi E. Tamay Chin, Coordinador Operativo de la Policía Municipal de Hopelchén, Campeche.

3.4.2. Oficios sin número, con fecha 02 de febrero de 2017, suscritos por los CC. Lamber Gamboa Pech y Gilberto Huchín Aké, agentes de la Policía Municipal y Alejandro Uicab Vieira, agente de Seguridad Pública Municipal, respectivamente.

3.5. Copias certificadas del acta circunstanciada AC-6-2017-52, relativa a la denuncia presentada por PAP1³ y PAP2⁴, en contra de quien resulte responsable, por la presunta comisión de delitos de Abuso de Autoridad y Lesiones, de la que se desprenden:

3.5.1. Actas, de fechas 17 de diciembre de 2016, relativas a las denuncias de PAP1 y PAP2 y a las entrevistas de Q y PAP3⁵, ante la Fiscalía General del Estado

3.5.2. Certificado médico de Q, de fecha 17 de diciembre de 2016, realizado por perito médico adscrito a esa Representación Social.

3.6. Actas circunstanciadas, de fechas 30 de agosto de 2017, en las que se dejó constancia que Visitadores Adjuntos de esta Comisión Estatal, se constituyeron en el lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos, materia de investigación, recabándose las declaraciones de T1⁶, T2⁷, T3⁸ y T4⁹.

3.7. Acta circunstanciada, realizada el 11 de septiembre de 2017, en la que se

³ PAP1.- Es persona Ajena al Procedimiento de Queja y no contamos con su autorización para la publicación de sus datos. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que aportaron información a este Organismo y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondiente para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

⁴ PAP2.- Idem PAP1.

⁵ PAP3.- Idem PAP1.

⁶ T1.- Es Testigo y no contamos con su autorización para la publicación de sus datos. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que aportaron información a este Organismo y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondiente para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

⁷ T2.- Idem T1.

⁸ T3.- Idem T1.

⁹ T4.- Idem T1.

documentó la inspección ocular realizada por personal de este Organismo, a los archivos digitales (videos e impresiones fotográficas del lugar donde ocurrieron los hechos denunciados) contenidos en un CD-ROM, que fueron aportados en el diverso expediente de queja **1840/Q-004/2017** evidencia que, con fecha 30 de noviembre de 2017, se acordó acumular al presente expediente por guardar relación con los hechos materia de investigación.

4.- SITUACIÓN JURÍDICA:

4.1. Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia: Que el día 17 de diciembre de 2016, elementos de la Policía Estatal y Municipal, arribaron a las inmediaciones de la Comisaría Municipal, de la localidad de San Francisco Suc Tuc, en Hopolchén, Campeche, donde realizaron la detención de tres personas de sexo masculino, por presuntamente privar de la libertad a dos funcionarios públicos, lo que originó la molestia de los pobladores, resultando un enfrentamiento entre éstos y elementos de la Policía Municipal, en el que se lanzaron piedras y otros objetos, resultando **Q** lesionado en el ojo izquierdo.

5.- OBSERVACIONES:

5.1. En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, al ser valoradas conforme a los principios de la lógica, experiencia y legalidad, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

5.2. Referente a lo señalado por **Q**, consistente en que el día 17 de diciembre de 2016, elementos de la Policía Estatal y Municipal, se encontraban lanzando piedras y gas lacrimógeno a los pobladores de la localidad de San Francisco Suc Tuc, con la finalidad de dispersarlos, cuando repentinamente sintió que un objeto lo golpeó e impactó en el ojo del lado izquierdo, tal imputación encuadra con la presunta violación a derechos humanos, consistente en **Lesiones**, la cual tiene como denotación los siguientes elementos: **a).** Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo; **b).** Realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular; **c).** En perjuicio de cualquier persona.

5.3. Al respecto, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en su informe de Ley, remitió el oficio DPE/243/2017, de fecha 30 de enero de 2017, signado por el Director de la Policía Estatal, **negando que elementos de esa corporación policiaca participaron en los hechos y que tampoco interactuaron con el quejoso**, refiriendo que **al frente del operativo se encontraba el C. Eddi Enai Tamai Chin, Coordinador de la Policía Municipal**, del cual recibieron la solicitud de apoyo y que dicho servidor público arribó con elementos de la Policía Municipal de Hopolchén; además, destacó que en el Informe Policial Homologado número IPH-577/F-PEP/2016, se hizo constar **que los antimotines de la Policía Estatal, se mantuvieron a distancia razonable y no tuvieron contacto con Q**, y que no que no existía registro de que el presunto agraviado haya sido detenido.

5.4. Por otra parte, mediante oficio PMH/063/2017, de data 06 de marzo de 2017, el C.P. José Ignacio España Novelo, entonces Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Hopolchén, rindió su informe de Ley, anexando el ocurso DSPH/032/2017 y oficios sin número, todos de datas 02 de febrero de 2017, suscritos por el Comandante Eddi E. Tamay Chin, Coordinador Operativo, los CC. Lamber Gamboa Pech, Gilberto Huchín Aké y Alejandro Uicab Vieira, los dos primeros agentes de la Policía Municipal y el último agente de Seguridad Pública, todos de la Policía Municipal de dicha Comuna, los cuales fueron coincidentes en precisar lo siguiente: **a).** Que servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública esa Comuna, participaron en los hechos del día 17 de diciembre de 2016, ya que aproximadamente a las 01:45 horas, arribaron a bordo de las unidades con números económicos 615, 290 y 215, a la localidad de San Francisco Suc Tuc, Campeche, para efectuar el rescate de dos funcionarios

públicos de ese H. Ayuntamiento, que presuntamente se encontraban privados de la libertad, por pobladores de la localidad, en el interior de la Comisaría Municipal; **b).** El Comandante Eddi E. Tamay Chin, Coordinador Operativo de Policía Municipal, refirió que el operativo se encontraba bajo su mando, que **instruyó que los elementos de la Policía Estatal debían permanecer en el interior del camión comando**, junto con elementos de la Fiscalía General del Estado, todos sobre la carretera federal; **c).** Que el equipo que se les asignó, consistió en casco protector, chalecos, coderas, bastón policial PR-24 y aros de limitación Smith y Weston modelo 100, precisando que el único instrumento que se implementó fue el escudo protector; **d).** Que el Comandante Eddi E. Tamay Chin, en compañía del Comandante Samuel Delgado Serrano, Director de la Policía Estatal, el C. Gerardo Guadalupe Balam, agente B, responsable de la sección canina de la Policía Estatal y treinta elementos de la Policía Municipal, con equipo antimotines, ingresaron a la Comisaría Municipal, en cuyo interior se encontraban aproximadamente cuarenta personas y los servidores públicos presuntamente privados de libertad (CC. Jeu Azael Chablé Caamal y Diego Jesús Pacheco Caamal, Coordinador Administrativo de la Policía Municipal y Contralor Interno de esa Comuna) procediendo a la detención de tres sujetos de sexo masculino; y **e).** Que los pobladores comenzaron a manifestarse y arrojaron piedras y palos a los elementos policiacos, resultando lesionados y con daños en sus cascos y escudos, finalmente **afirmaron que no usaron piedras en contra de los pobladores y en ningún momento tuvieron contacto con el aquí quejoso.**

5.5. No obstante la versión oficial, obran en el expediente de mérito las actas circunstanciadas, de fechas 30 de agosto de 2017, en las que personal de este Organismo Estatal, recabó las declaraciones espontáneas de cinco personas, de las cuales **T1, T2, T3 y T4**, realizaron manifestaciones en relación a los hechos materia de investigación en las que medularmente indicaron:

T1, manifestó que:

“... El día de los hechos se llevó a cabo una asamblea con la finalidad de destituir a la Comisaría Municipal, la carretera no estaba bloqueada y los pobladores se encontraban conviviendo en la comisaría. Repentinamente llegaron antimotines y los policías empezaron a gritar “salgan, salgan, aquí los estamos esperando”, preguntando por unas personas secuestradas, por lo que los pobladores respondieron que no había nadie secuestrado y **los policías empezaron a lanzar piedras, destruyendo los vidrios de los coches, a tirar las motos estacionadas afuera de Comisaría, a lanzar gas lacrimógeno, empujar y agredir a los que se encontraban en la parte de afuera de la Comisaría...**”

Por su parte, **T2** indicó que:

“...Aproximadamente a las 01:30 horas, **llegaron sesenta elementos de la Policía Municipal, que empezaron a agredir a las personas que se encontraban en la Comisaría**, con protectores, máscaras, gas lacrimógeno, referían que dos autoridades estaban secuestradas, por lo que **llegaron golpeando a las personas y lanzando piedras**. Los policías detuvieron a tres personas, ya que pensaban que eran los líderes, pero estaban defendiendo a la gente que estaba ahí. Los policías lanzaron gases lacrimógenos, rompieron vidrios de vehículos estacionados, poncharon llantas de los coches, **a una persona de nombre Q, le lanzaron una piedra en su cara, lesionándolo...**”

5.6. Mediante acuerdo, datado el 30 de noviembre de 2017, se acordó acumular las actas circunstanciadas, de fechas 30 de agosto de esa anualidad, relativas a los testimonios de **T3 y T4**, que constituyen evidencias en el diverso expediente de queja **1838/Q-003/2017**, y guardan relación con los hechos materia de investigación, que refieren lo siguiente:



Al respecto T3, manifestó que:

"...A las 01:00 horas del día 17 de diciembre de 2016, arribaron seis camiones antimotines, de los que descendieron doscientos elementos, dos camionetas de la Policía Municipal, con ocho elementos y camioneta de Fiscalía General del Estado, los cuales se encontraban en el perímetro únicamente, es el caso que un elemento de la Policía Estatal gritó: "salgan venimos por ustedes" por lo que nosotros dijimos que no se podían ir, ya que estaba redactando el acta de asamblea, para que el Presidente Municipal tomara este asunto, diciendo ese elemento que tenía conocimiento que en el interior de las instalaciones de la comisaría, se tenían a dos personas privadas de su libertad, contestamos que esa acusación era falsa, pues nadie se encontraba en contra de su voluntad y estábamos de común acuerdo. **En ese momento, elementos antimotines comenzaron a empujar a los ciudadanos, disparando gases lacrimógenos y piedras, causando daños a vehículos de los pobladores estacionados en las inmediaciones.** Cuento con videograbaciones donde se ve que antimotines dispersaron gases lacrimógenos y arrojaron piedras en contra de los pobladores y como gritaban mientras empujaban a la gente para sacar a los servidores públicos del Ayuntamiento..."

Finalmente, T4 refirió lo siguiente:

"...A las 01:20 horas del día 17 de diciembre de 2016, arribaron seis camiones de elementos antimotines, así como elementos de la Policía Municipal y Policía Ministeriales Investigadora, ingresando de manera violenta, empujando a todos los que nos encontrábamos ahí, **arrojando gases lacrimógenos y piedras,** razón por la cual la multitud decía que no había por que realizar tal acción, pues estaban de manera pacífica. Uno de los antimotines gritó: "salgan venimos por ustedes", me percaté que dichos agentes policiacos, realizaron la detención de algunas personas, también causaron daños materiales a varias motocicletas y una camioneta y nosotros corrimos para resguardarnos en nuestros domicilios (...) Hasta las cinco de la mañana de ese día, pudimos salir pues ya se habían retirado todos los servidores públicos..."

5.7. Adicionalmente, como parte de la integración del expediente de Queja, obra en autos el acta circunstanciada, de data 11 de septiembre de 2017, relativa a la inspección ocular efectuada a los archivos electrónicos contenidos en un CD-ROM, aportado por las partes del diverso expediente de queja **1840/Q-004/2017,** cuyas constancias fueron acumuladas al presente expediente en el que se destaca lo siguiente:

"...1.- Descripción de las 10 fotografías.

(...)

1.6.- De acuerdo a la sexta imagen, se observó a **4 servidores públicos de la Secretaría de Seguridad pública del Estado, identificándose a los comandantes Samuel Salgado Serrano, Director de la Policía Estatal y Eddy Tamay Chí,** quienes sostenían conversación con pobladores que se encontraban en las mediaciones de la Comisaría Municipal.

(...)

1.8.- 12 elementos de la Policía del cuerpo antimotines, quienes se encontraban a las afueras de las referidas instalaciones, observando que 1 de los agentes del orden, sujetaba por el brazo a una persona del sexo

femenino, en tanto que otra persona del sexo masculino forcejeaba para tratar de soltarla.

(...)

2.- Descripción de las 07 videograbaciones.

(...)

2.4.- (...) Seguidamente en el minuto 1 segundo 12, se escucharon gritos de mujeres y golpes en los escudos de los elementos antimotín, asimismo, se advierten ruidos de detonaciones de gases lacrimógenos y la activación de lo que aparentemente es un arma no letal conocida como pistola "táser".

2.5.- (...) Posteriormente, del segundo 33 al 51, se advirtió que un elemento antimotín, caminó sobre las inmediaciones del parque, cruzando por encima de una banca, sujetando en su mano izquierda un pedazo de block, asimismo, se escucharon diversas detonaciones; a partir del segundo 56, la fémmina que graba el video comenzó a correr en compañía de otros pobladores por las inmediaciones de la comisaría, gritando no te muevas, no tiene por qué tocarte, escuchando que otra persona del sexo femenino lloraba, no obstante, en el segundo 58, se detonó un arma de gas lacrimógeno hacia los pobladores; lo demás que se observó en esta grabación, consiste en como una parte de los pobladores se resguardó detrás de una construcción de material de bloques.

2.6.- (...) Seguidamente al segundo 25, la persona del sexo femenino que se encontraba con la fémmina que grabó lo ocurrido el día de los hechos, gritó "vámonos, que están tirando" (sin especificar algún objeto), al mismo tiempo que se advierte la detonación de gas lacrimógeno, cubriendo de manera superficial a los elementos policiacos (...) no se omite señalar que en el segundo 53 en una de las calles aledañas al lugar de los hechos, se observó que un elemento policiaco sostenía en su mano derecha una piedra.

2.7.- Duración de 24 segundos; en este video se aprecia como los elementos policiacos que intervinieron en el lugar de los hechos, específicamente en las inmediaciones de la Comisaría Municipal de San Francisco Suc Tuc, Hopelchén, Campeche, se comenzaban a replegar."

5.8. Asimismo, en el presente memorial se cuenta con las evidencias, consistentes en copias certificadas del acta circunstanciada AC-6-2017-52, relativa a la denuncia presentada por PAP1 y PAP2, en contra de quien resulte responsable, por la presunta comisión de delitos de Abuso de Autoridad y Lesiones, particularmente, las actas, de fechas 17 de diciembre de 2016, relativas a las denuncias de PAP1 y PAP2 y a las entrevistas de Q y PAP3, ante la Fiscalía General del Estado, de dichas constancias se enfatiza lo siguiente: a). Todos los antes nombrados, fueron coincidentes en declarar que, el día 17 de diciembre de 2016, elementos de la Policía Estatal y Municipal, arribaron a la localidad de San Francisco Suc Tuc; b). Por su parte, PAP2, puntualizó que los policías antimotines agarraron piedras y las arrojaron hacia la población, aventaron gas lacrimógeno y los golpearon con macanas; c). Además, PAP3 afirmó que las personas agarraron la grava que se encontraba en las afueras de la Comisaría y la tiraron a los policías, quienes respondieron aventándoles piedras e incluso también resultó lesionado; y d). Finalmente, Q refirió en sede ministerial y el mismo día de los hechos que, encontrándose afuera de su domicilio, los pobladores de esa localidad ingresaban a su patio, para no ser lesionados por los policías que estaban lanzándoles piedras, resultando lesionado con una



pedra que golpeó su ojo del lado izquierdo, por lo que ingresó de inmediato a su domicilio y fue auxiliado por su cónyuge.

5.9. Aunado a los elementos de convicción antes referidos, dentro de las evidencias, obra el certificado médico de lesiones, elaborado a las 16:20 horas, del 17 de diciembre de 2016, por perito médico adscrito a la Fiscalía General del Estado de Campeche, que contiene el dictamen del estado físico de Q, en el que señaló lo siguiente:

“...Cara: Presenta equimosis¹⁰ violácea bpalpebral izquierda, con excoriación¹¹ en post contusión en región de cola ciliar ipsilateral. Presenta eritema conjuntival”.

5.10. Finalmente, mediante acta circunstanciada, de fecha 28 de diciembre de 2016, un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, dejó constancia del estado físico que Q presentó once días posteriores a los hechos denunciados, observándose lo siguiente:

“...1.- CARA Y CABEZA: Equimosis de color violáceo negruzco en el malar o pómulo izquierdo de la cara.”

5.11. Ahora bien, en principio, cabe señalar que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al rendir su informe de Ley, negó la participación de elementos de esa corporación policiaca, en los hechos denunciados, incluso señaló que recibieron la solicitud de apoyo del Comandante Eddi Enai Tamai Chin, Coordinador de la Policía Municipal, que se encontraba al frente del operativo y arribó con elementos de esa corporación policiaca, destacó que en el Informe Policial Homologado número IPH-577/F-PEP/2016, se hizo constar que la Policía Estatal, se mantuvo a distancia razonable y no tuvieron contacto con Q.

5.12. Dicha versión pudo ser corroborada con el informe de Ley, emitido por el entonces Presidente Municipal, Coordinador Operativo y agentes, todos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Hopolchén, que aceptaron su participación en los hechos del día 17 de diciembre de 2016, ya que aproximadamente a las 01:45 horas, arribaron a bordo de las unidades con números económicos 615, 290 y 215, a la localidad de San Francisco Suc Tuc, Campeche, ingresaron a la Comisaría Municipal para efectuar el rescate de dos funcionarios públicos de ese H. Ayuntamiento (presuntamente privados de la libertad, por pobladores de la localidad), incluso el Comandante Eddi E. Tamay Chin, Coordinador Operativo de Policía Municipal, afirmó que el operativo se encontraba bajo su mando y que dio la instrucción que los elementos de la Policía Estatal debían permanecer en el interior del camión comando, sobre la carretera federal; sin que obste a lo anterior, que en aludido informe de ley, los elementos policiacos municipales refirieron que se encontraban presentes el Director de la Policía Estatal y el agente B, responsable de la sección canina, pues la participación de éstos, quedó limitada al ingreso a la Comisaría Municipal.

5.13. En consecuencia, queda establecida que la participación en los hechos denunciados por el agraviado, corresponde a elementos de la Policía Municipal, del H. Ayuntamiento de Hopolchén; en ese sentido, dichos servidores públicos afirmaron que una vez efectuada la detención de tres personas del sexo masculino, que presuntamente privaron de la libertad a dos servidores públicos de esa Comuna, los pobladores de la localidad comenzaron a manifestarse y les arrojaron piedras y palos, lo que dañó sus cascos y escudos, afirmando que no usaron piedras en contra de los pobladores y que no tuvieron contacto con el quejoso.

¹⁰Medicina, Mancha livida, negruzca o amarillenta de la piel o de los órganos internos, que resulta de la sufusiónde la sangre a consecuencia de un golpe, de una fuerte ligadura o de otras causas. Consultable en: <https://dle.rae.es/equimosis?m=form>

¹¹ Gastar o arrancar el cutis o el epitelio, quedando la carne descubierta. Consultable en: <https://dle.rae.es/escoriar>

5.14. Ahora, si bien es cierto que elementos policiacos del H. Ayuntamiento de Hopelchén, negaron haber interactuado con el quejoso y causarle lesiones, al concatenar las evidencias antes descritas, es posible establecer que contrario a la versión de dicha autoridad, existe la lesión física antes expuesta, es decir, equimosis violácea en malar o pómulo izquierdo de la cara, y que existe correspondencia con la dinámica narrada por el quejoso, en cuanto a que un objeto lo golpeó en el ojo izquierdo, así como el momento en que los agentes municipales lo efectuaron (arrojaron piedras), lo cual fue corroborado con los testimonios espontáneos de **T1, T2, T3 y T4**, quienes fueron coincidentes en externar que el día de los hechos, policías antimotines lanzaron piedras para disipar a los pobladores que se encontraban al interior y fuera de la Comisaría Municipal de San Francisco Suc Tuc, Hopelchén, Campeche, lesionando al quejoso, siendo coincidentes **Q** y los testigos referidos, en cuanto a tiempo, modo, lugar y circunstancias respecto a la narrativa de los hechos que causaron el agravio denunciado, aunado a que la información proporcionada respecto de los datos y los hechos que les consta, es similar.

5.15. Ello es así, ya que de las declaraciones emitidas por **T1, T2, T3 y T4**, ante personal de este Organismo Estatal, así como las diversas emitidas por **PAP1, PAP2 y PAP3**, ante la Representación Social, en la indagatoria **AC-6-2017-52**, medularmente refirieron que el día 17 de diciembre de 2016, elementos de la Municipal, que se encontraban en la localidad de San Francisco Suc Tuc, se encontraban lanzando piedras y gas lacrimógeno para disipar a los pobladores que se manifestaban afuera de la Comisaría Municipal (esto, derivado de la detención de tres personas), y en lo particular, el relato de **T2**, en el que puntualizó que presenció cuando los policías lanzaron piedras y una de ellas impactó el rostro de **Q**, lo que sin mayor abundamiento, coincide con la narrativa de hechos del aquí agraviado.

5.16. Asimismo, cabe señalar que si bien los testigos y el quejoso, refirieron que la agresión (lanzamiento de piedras y otros objetos) fue por elementos de la Policía Municipal y Estatal, señalándolos como "antimotines"; que la Secretaría de Seguridad Pública negó su participación en los hechos, y que se demostró que el operativo estuvo bajo el mando del Comandante Eddi E. Tamay Chin, Coordinador Operativo de Policía Municipal, para este Organismo Estatal, **dichos testimonios y evidencias, son suficientes para probar que la participación fue únicamente de elementos de la Policía Municipal.**

5.17. Atento a lo anterior, las testimoniales de referencia (testigos de hechos) al haber sido recabadas de manera espontánea, impiden el previo aleccionamiento, y por ende, dan certeza al dicho de los que las aportaron, además de que los hechos declarados fueron susceptibles de ser percibidos, a través de los sentidos, y que los testigos tuvieron la aptitud cognoscitiva necesaria para percibir, comprender y comunicar la vivencia sobre la que han dado noticia, tomando en cuenta su madurez, capacidad e instrucción, resultando sus manifestaciones claras, precisas y sin dudas ni reticencias, en torno a hechos y circunstancias, máxime que no se advierte que hubieran declarado con falsedad, por fuerza, miedo, soborno, animadversión o ningún otro motivo suficiente para que se condujeran con engaño, siendo que declararon con objetividad, de manera clara y sin confusiones, lo que permite otorgarles valor probatorio.

5.18. Aunado a lo antes expuesto, resulta pertinente evidenciar, que las manifestaciones realizadas por **Q**, son coincidentes a las que emitió el día 17 de diciembre de 2016, ante el agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, en la indagatoria iniciada en contra de quien resulte responsable, por lo delictos de Abuso de Autoridad y Lesiones a Título Doloso, lo cual genera mayor convicción de la veracidad de su dicho, ya que ambas versiones, es decir, la emitida ante este Organismo Estatal y la diversa ante la Representación Social, son similares y sustanciales sobre el hecho.



5.19. Tampoco pasa inadvertido el contenido de las videograbaciones aportadas en el diverso expediente de queja **1840/Q-004/2017**, a las que se hizo referencia en el párrafo 5.7. del Apartado de Observaciones, en el que **puede apreciarse la participación de elementos antimotines de la Policía Municipal**, que se encontraban en la localidad de San Francisco Suc Tuc, especialmente las señaladas en el punto 5.7. del rubro de Evidencias, subpuntos 2.5 y 2.6, referentes a la descripción de las videograbaciones, en las que se aprecia que, en diversos momentos, se evidenció que agentes de la policía, sostenían en sus manos, un pedazo de block y una piedra, respectivamente, cobrando así veracidad el dicho de los testigos a los cuales se ha hecho referencia, en los términos ya señalados.

5.20. Aunado a lo anterior, de la dinámica relatada por el quejoso, así como las versiones de los testigos, especialmente la emitida por **T2**, concuerdan con el resultado de la fe de lesiones practicada a **Q**, por personal de esta Comisión Estatal, once días después de ocurridos los hechos, en la que se dejó constancia que presentaba equimosis (moretón) de color violáceo en el malar o pómulo izquierdo de su rostro, de tal suerte que la mecánica de la lesión, también es coincidente con el certificado médico elaborado por perito médico adscrito a la Fiscalía General del Estado de Campeche, aproximadamente quince horas después de los hechos denunciados (17 de diciembre de 2016, 16:20 horas), que señala que **Q** presentó equimosis violácea bpalpebral izquierda, con excoriación en post contusión en región de cola ciliar ipsilateral y eritema conjuntival, situación que a su vez dota de mayor certeza al dicho del hoy quejoso, respecto a que **elementos de la Policía Municipal, se encontraban lanzando piedras a los pobladores de la localidad de San Francisco Suc Tuc, con la finalidad de dispararlos, cuando repentinamente Q sintió que un objeto lo golpeó, impactando su rostro, específicamente en el ojo del lado izquierdo.**

5.21. Una vez probado que la lesión que presentó el hoy quejoso fue el resultado de una agresión física y uso de la fuerza pública por parte de elementos de la Policía Municipal, es conveniente señalar que el derecho a la integridad personal, es aquél que tiene toda persona para no sufrir actuaciones que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

5.22. Al efecto, el Comité de Derechos Humanos de la ONU, en su Observación General 20, reconoce que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados, o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones, tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

5.23. De esa forma, se concluye que los agentes del orden que lesionaron a **Q**, vulneraron lo establecido en los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que señalan: "...Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona..."; "...Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes..."; 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos "...Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal..."; 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "...Derecho a la Integridad Personal, toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral..."; 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre "...Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona..."; 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley¹²; Principio 4,

¹² Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión".

de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley¹³; Apartado III, punto 2 del Protocolo del Primer Respondiente, que señala los niveles del uso de la fuerza para detener a la persona que haya cometido el delito en flagrancia; 136 del Código Penal del Estado de Campeche "...comete el delito de lesiones quien cause a otro un daño o alteración en su salud..."; 64 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, 6 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche¹⁴; y 2 del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche.¹⁵

En virtud de lo antes descrito, este Organismo arriba la conclusión de que **Q**, fue víctima de la violación a derechos humanos, calificada como **Lesiones**, por parte de **agentes de la Policía Municipal, del H. Ayuntamiento de Hopolchén**, lo anterior de acuerdo al artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, que señala que en la medida de lo posible, en la investigación se procurara la identificación de los infractores, de no lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, la respectiva resolución será emitida de manera institucional.

5.24. Por último, la manifestación de **Q**, en la cual se inconformó que las lesiones que le fueron provocadas en el ojo del lado izquierdo de su rostro, fueron ocasionadas elementos policiacos (municipales) que se encontraban lanzando piedras a las personas que se manifestaban en la Comisaría Municipal, de la localidad de San Francisco Suc Tuc, en el municipio de Hopolchén, proceder que encaja en la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, el cual tiene como elementos: **1).** El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza; **2).** Por parte de agentes del Estado o sus Municipios que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención; **3).** En perjuicio de cualquier persona.

5.25. Ahora bien, como se ha visto, servidores públicos del H. Ayuntamiento de Hopolchén, negaron haber tenido contacto en los términos señalados por el referido quejoso, y refirieron que no se emplearon objetos contundentes como piedras u otros, para disipar a la población, afirmando que eran éstos últimos quienes arrojan piedras, debido al enardecimiento que se generó por el rescate de los dos servidores públicos de esa Comuna, y la detención de tres personas de sexo masculino.

5.26. Al respecto, como se probó en párrafos precedentes, **T1, T2, T3 y T4**, fueron concisos al emitir sus respectivos testimonios ante el personal de esta Comisión Estatal, al señalar que el día 17 de diciembre de 2016, elementos de la Policía Municipal, que se encontraban en la localidad de San Francisco Suc Tuc, Hopolchén, dispersaron a pobladores aglomerados dentro y fuera de la Comisaría

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

¹³ **Principio 4.** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

¹⁴ **Artículo 6.-** El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios: I. Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado.

¹⁵ **Artículo 2.-** Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes: XI. Legalidad. Es obligación del servidor público conocer, respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, leyes y reglamentos que regulan su trabajo, sus acciones en el desempeño de sus funciones las realizara con estricto apego al marco jurídico y al estado de derecho evitando que las interpretaciones afecten el ejercicio de las instituciones públicas o a los intereses de la sociedad. Cuando un acto se cometa fuera del marco de la legalidad, el servidor público que tenga conocimiento, tiene la obligación de denunciarlo, según sea el caso.

Municipal (derivado de la detención de tres personas), y especial trascendencia el testimonio de T2, quien puntualizó que presenció cuando a Q, le lanzaron una piedra en su rostro, lesionándole.

5.27. De manera adicional, no deben pasar desapercibidas las manifestaciones realizadas por los denunciantes PAP1 y PAP2, ante la Fiscalía General del Estado, relativas a la indagatoria AC-6-2017-52, en las que de manera similar, precisaron que los antimotines municipales tomaban piedras y las arrojaban hacia la población, y que los manifestantes agarraron la grava que se encontraba en las afueras de la comisaría y la tiraron a los policías, incluso el segundo de los mencionados, indicó que también resultó lesionado.

5.28. Asimismo, lo anterior se corroboró con las videograbaciones aportadas en el diverso expediente de queja 1840/Q-004/2017, evidenciándose la participación de elementos policíacos, especialmente, en dos videograbaciones en las cuales fue posible observar, por una parte, que un elemento antimotín, caminó sobre las inmediaciones del parque, cruzando por encima de una banca, **sujetando en su mano izquierda un pedazo de block**, y en una diversa circunstancia, **un elemento policíaco sostenía una piedra en su mano derecha**, y que como se estableció anteriormente, dicha acción fue realizada por elementos de la Policía Municipal de Hopelchén.

5.29. En ese tenor, el derecho de las personas a que se le respete su integridad física, está contemplado en los artículos 19, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.1. Convención Americana sobre Derechos Humanos, I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Principio 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 64, fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, que, en su conjunto, **reconocen el derecho de toda persona a la seguridad e integridad física de su persona.**

5.30. Bajo este contexto es importante señalar el pronunciamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, del 6 de abril de 2001, **que el Estado puede facultar a sus agentes para que utilicen la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la justa medida para el efectivo cumplimiento de sus legítimos deberes.** En su opinión, el uso de la fuerza debe ser considerado excepcional, **puede aplicarse en la prevención del delito y para efectuar un arresto legal y solamente cuando sea proporcional al legítimo objetivo que se pretende lograr.**

5.31. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Sentencia de 5 de julio de 2006, en el caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela, en sus párrafos 67 y 68 determinó: "...Que el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, el Tribunal ha estimado que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control..."

5.32. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho mención que en razón de los principios constitucionales que rigen el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policíacos y del criterio de razonabilidad a que está sujeto su ejercicio, resulta una alternativa extrema y excepcional cuya utilización sólo es aceptable cuando los estímulos externos recibidos por el agente no dejan otra opción, ya sea para proteger la propia vida, la de terceros o prevenir o detener

mayores daños; y aun así, procurando que no se ejerza de manera letal¹⁶.

5.33. Al respecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Recomendación General número 12, sobre el Uso Ilegítimo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, en lo que aquí interesa, establece que el uso legítimo de la fuerza por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley existen principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad: **a).** La legalidad se refiere a que los actos que realicen dichos servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas; **b).** La congruencia es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad; **c).** La oportunidad consiste en que dichos funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo; y **d).** La proporcionalidad significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego y la ponderación de bienes en cada caso concreto.

5.34. Adicionalmente, el artículo 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley¹⁷, en términos generales, establece que se utilizarán en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza; asimismo, el artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley¹⁸, señala que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza, sólo cuando sea estrictamente necesario, y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

5.35. Finalmente, la inobservancia de los anteriores deberes legales, constituyen actos que no se ajustan a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, previstos en el artículo 6 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche.

De lo anteriormente expuesto, dichas probanzas permiten arribar a la conclusión de que en el presente caso se acreditó la violación a derechos humanos, calificada como **Empleo Arbitrario u Abusivo de la Fuerza por Parte de Autoridades Policiacas**, por parte de elementos de la **Policía Municipal, del H. Ayuntamiento de Hopolchén**, lo anterior de acuerdo al artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, que señala que en la medida de lo posible, en la investigación se procurara la identificación de los infractores, de no lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, la respectiva resolución será emitida de manera institucional.

6.- CONCLUSIONES.

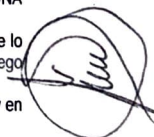
6.1. Con base a todos los hechos y evidencias descritos anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento de que se trata, se concluye que:

6.2. No se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistente en **Lesiones y Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte**

¹⁶ Tesis Aislada O.LV/2010, Pleno, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. EL USO DE ARMAS DE FUEGO POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS ES UNA ALTERNATIVA EXTREMA Y EXCEPCIONAL"

¹⁷ Principio 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

¹⁸ Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.



de Autoridades Policiacas, en agravio de Q, atribuida a elementos de la Policía Estatal, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

6.3. Se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en Lesiones y Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas, atribuida de manera institucional al H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche.

6.4. Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce a Q, la condición de Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos.¹⁹

Por tal motivo y toda vez que, en la Sesión de Consejo Consultivo, celebrada con fecha veintinueve de septiembre de 2021, fue escuchada la opinión de sus integrantes, respecto a los hechos señalados por Q y las evidencias recabadas, con el objeto de lograr una reparación integral²⁰, se formulan al H. Ayuntamiento de Hopelchén, las siguientes:

7.- RECOMENDACIONES.

7.1. Al H. Ayuntamiento de Hopelchén.

Como medida de satisfacción a Q, a fin de reintegrarle su dignidad y realizar una verificación de los hechos analizados en el citado expediente, de conformidad con el artículo 55 de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

PRIMERA: Que, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se publique a través de su portal oficial de internet siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado: **"Recomendación emitida al H. Ayuntamiento de Hopelchén, por violaciones a derechos humanos en agravio de Q"** y que direccione al texto íntegro de la misma. Dicha publicación permanecerá en el sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la Recomendación hasta su cumplimiento, como acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Lesiones y Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas municipales.**

SEGUNDA: Que se instruya, a quien corresponda, a fin de que, ante el reconocimiento de condición de Q, como víctima directa de violaciones a derechos humanos, de conformidad con los artículos 101, fracción II de la Ley General de Víctimas²¹ y el diverso 97, fracción III, inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche²², se proceda a su inscripción al Registro Estatal de Víctimas, se le brinde una reparación integral del daño, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que así lo acrediten.

¹⁹ Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas y 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

²⁰ Artículo 1 párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

²¹ Artículo 101.- (...) No se requerirá la valoración de los hechos de la declaración cuando: (...) II. Exista una determinación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de las comisiones estatales en esta materia que dé cuenta de esos hechos, incluidas recomendaciones, conciliaciones o medidas precautorias.

²² Artículo 97.- Para efectos de esta Ley, el reconocimiento de la calidad de víctima se adquiere: (...) III. Las resoluciones que al efecto emita el Consejo de Víctimas el cual podrá tomar en consideración: (...) b) El reconocimiento hecho por la autoridad responsable de la violación a los derechos humanos.

TERCERA: Que gire instrucciones, a quien corresponda, con el objeto de que personal especializado, y con suficiente experiencia en materia de derechos humanos, imparta un curso a los elementos policiacos del **H. Ayuntamiento de Hopelchén**, sobre el empleo de los niveles del uso de la fuerza, a fin de evitar violaciones a derechos humanos, como la que se acreditó en el presente asunto.

8. DOCUMENTO DE NO RESPONSABILIDAD

ÚNICO: Con fundamento en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, **se determina la No Responsabilidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en virtud que, de las evidencias recabadas por este Organismo, no existen elementos para acreditar que **Q** fue objeto de Violaciones a Derechos Humanos, por parte de elementos de esa dependencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita al H. Ayuntamiento de Hopelchén, autoridad recomendada, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días adicionales**. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

Esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los derechos humanos.

En caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, por el H. Ayuntamiento de Hopelchén, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo, y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le recuerda que: **a) Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y b) Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.**

Por último, con fundamento en el artículo 97 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante atento oficio, remítase copias certificadas de esta resolución al Secretario Técnico de esta Comisión Estatal, para que le dé seguimiento a la misma, y en su oportunidad se sirva informar sobre el cumplimiento o no que se les haya dado a los puntos recomendatorios por parte de la autoridad demandada, para que se ordene el archivo de este expediente de queja

Finalmente, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta



Comisión Estatal; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitador General..." FIRMAS ILEGIBLES

Lo que notifico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE



Comisión de Derechos
Humanos del Estado
de CAMPECHE



**LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES,
PRESIDENTE.**

C.c.p. Licda. María Elena Ballesteros Paco, Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública.
C.c.p. Expediente de Queja 1836/Q-005/2017
JARD/LAAP/CGH/TMMM.